

E los vnos ni los otros, eçetera, con enplazamiento.

Dada en Salamanca, a diez días de dizienbre, I mil D V años. Yo, el rey. Yo, Gaspar de Grizio, eçetera. Ioanes, episcopus cordubensis. Liçençiatuŝ Çapata. Ferdinandus Tello, liçençiatuŝ. Liçençiatuŝ Muxica. Liçençiatuŝ de Santiago. Liçençiatuŝ Polanco. Liçençiatuŝ Polanco.

101

1505, diciembre, 17. Salamanca. Carta real de merced concediendo a Francisco de Valcárcel una de las tres escribanías del juzgado de la ciudad de Murcia, en lugar y por renuncia de Antonio Sevillón (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 275 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, señora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Siçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña, eçetera.

Por hazer bien e merçed a vos, Françisco de Valcarçel, vezino de la çibdad de Murçia, acatando vuestra suficiençia e abilidad e algunos e buenos seruioçios que me aveys fecho, tengo por bien y es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano del juzgado de la dicha çibdad de Murçia en lugar e por renusçiaçion que del dicho ofiçio vos fizo Antonio de Seuillon, mi escriuano que fue del dicho juzgado, por quanto el lo renusçio en vos e me enbio suplicar e pedir por merçed por su petiçion e renusçiaçion firmada de su nonbre e sygnada de escriuano publico e asymismo enbio ante mi el titulo original que del dicho ofiçio tenia para que lo mandase rasgar.

E por esta mi carta o por su treslado sygnado de escriuano publico mando al conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que luego que con ella fueren requeridos, syn me mas requerir ni consultar sobre ello ni atender ni esperar otra mi carta ni mandamiento ni segunda ni terçera jusion, juntos en vuestro cabildo o ayuntamiento, segun que lo an de vso e de costunbre, tomen e resçiban de vos el dicho Françisco de Valcarçel el juramento [e] solepnidad que en tal caso se requiere e devedes hazer, el qual por vos asy fecho vos ayan e resçiban e tengan por mi escriuano del juzgado de la dicha çibdad en lugar del dicho Antonio Seuillon e vsen con vos en el dicho ofiçio de escriuania e con vuestros lugaresthenientes, que es mi merçed que en el dicho ofiçio podades poner e quitar cada e quando quisieredes e por bien touieredes, e vos recudan e fagan recudir a los dichos vuestros lugaresthenientes con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de escriuania anexos e



pertenesçientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes e franquezas e libertades y esençiones y preminençias, prerrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio de escriuania devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas si e segun que mejor e mas conplidamente touieron, vsaron, recudieron e guardaron e devieron tener, vsar, recudir e guardar al dicho Antonio Seuillon e a los otros escriuanos que antes de el fueron del dicho juzgado, de todo bien e conplidamente en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, ca yo por la presente vos resçibo e he por resçibido al dicho ofiçio de escriuania e al vso e exerçiçio de el, caso que por los susodichos o por alguno de ellos no seays resçibido a el, la qual dicha merçed os fago con tanto que el dicho ofiçio de escriuania no sea de los nuevamente acreçentados, que segund la ley fecha en las Cortes de Toledo se devan consumir, e con que el dicho Antonio de Seuillon despues de fecha la dicha renusçiaçion en vos biva los veynte dias que la ley dispone, otrosy, con tanto que seays obligado de presentaros con esta mi carta desde el dia de la data de ella fasta sesenta dias primeros syguientes en el cabildo de la dicha çibdad e que sy no os presentaredes dentro del dicho termino no seays reçibido al dicho ofiçio por la dicha çibdad e quede vaco para que yo prouea de el a quien mi merçed e voluntad fuere, segund que en tal caso lo dispone la prematica.

E por evitar los perjuros e fraudes e costas e daños que de los contratos fechos con juramento e de las sumisiones que se hazen cabtelosamente se siguen, mando que no signeyns contrato con juramento ni por donde lego alguno se someta a la juresdiçion eclesiastica ni que se obligue a buena fe syn mal engaño, so pena que sy lo signaredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e otrosy, con tanto que no seays al presente clerigo de corona e sy lo soys o fueredes de aqui adelante, por el mismo caso, ayays perdido e perdays la dicha escriuania e no seays mas mi escriuano del dicho juzgado ni vseys del dicho ofiçio, so pena que sy lo vsaredes, por el mismo fecho, seays avido por falsario syn otra sentençia ni declaraçion alguna.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze que parescan en la mi corte, doquier que sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a diez e syete dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e çinco años. Va escripto sobre raydo o diz consumir. Yo, el rey. Yo, Miguel Perez de Almaçan, secretario de la reygna nuestra señoira, la fiz escreuir por mandado del señor rey su padre, como administrador e governador de estos reygnos. Y en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos los nonbres syguientes: M, doctor. Archidiaconus de Talavera. Registrada, Liçençiatu Polanco. Castañeda, chançiller.

